

to de marcas de nacionalidad y matrícula aprobado por resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, siguiendo en todo caso el principio de la máxima simplificación administrativa.

Artículo octavo.—Los propietarios de las aeronaves que las inscriban de acuerdo con este Real Decreto y que posteriormente deseen destinar las mismas a fines comerciales, deberán, previamente al ejercicio de la actividad lucrativa, interesar este cambio de la Subsecretaría de Aviación Civil, quedando en caso de aprobación sometidas al régimen registral general.

Artículo noveno.—Se abrirá, en uso de la autorización prevista en el número tres del artículo octavo del Reglamento del Registro, un libro especial en el Registro de Aeronaves de la Subsecretaría de Aviación Civil para vehículos de estructura ultraligera, cuyas anotaciones tendrán carácter administrativo: en dicho libro se anotarán, desde la primera inscripción o de matrícula, cuantas incidencias jurídico-administrativas puedan ocurrir hasta la pérdida de las condiciones de aeronavegabilidad del aparato o su desaparición física. Este libro deberá ser foliado y sellado por el sello del Registro. En la hoja de portada, el Subsecretario de Aviación Civil o persona en quien delegue, extenderá una diligencia de apertura, firmada, comprensiva del número de folios útiles. Al pie de la misma estampará su firma el Jefe del Registro.

Artículo décimo.—Previo informe de los organismos técnicos de la Subsecretaría de Aviación Civil que sean procedentes y con objeto de dar la mayor agilidad y simplificación a los trámites para la matriculación y demás anotaciones que hayan de verificarse en el registro de los vehículos comprendidos en este Real Decreto, se podrán practicar los asientos a la vista de la instancia debidamente formulada y reintegrada por los interesados, en la que se hagan constar las circunstancias personales, los documentos exigidos que la acompañan y el objeto de la solicitud.

Artículo undécimo.—Para la práctica de la primera inscripción o de matrícula, los interesados dirigirán su instancia al Jefe del Registro de Aeronaves a través de las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, acompañadas de los siguientes documentos y datos:

- Documento nacional de identidad y copia que se unirá al expediente.
- Factura de fábrica o documento público o privado que justifique la titularidad jurídica sobre el vehículo.
- Licencia de importación, en su caso, y documento que justifique haber satisfecho los correspondientes derechos de aduanas, por el vehículo; cuando éste haya sido matriculado en el extranjero, se acompañará la baja de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad para la exportación en su caso.
- Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la adquisición del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.
- Pólizas que acrediten la formalización de los seguros que sean exigibles.

A la documentación anterior, las Delegaciones Regionales del Servicio de Material, adjuntarán informe sobre las características técnicas y condiciones de Aeronavegabilidad de los «ultraligeros» y para las demás aeronaves el informe de inspección para la emisión del certificado de Aeronavegabilidad por el Servicio de Material.

Artículo duodécimo.—En la primera inscripción o de matrícula se harán constar sucintamente, pero con la mayor claridad, las siguientes circunstancias:

- Número de Registro y distintivos de identificación.
- Informe favorable de la Delegación Regional del Servicio de Material para «ultraligeros»; para las demás aeronaves se anotará el Certificado de Aeronavegabilidad.
- Datos personales y domicilio del propietario o usuario.
- Título que legitima la utilización del vehículo.
- Valor del aparato y seguros a que esté sujeto y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos fiscales que sean exigibles.

Los asientos de cambio de titular y cualquier vicisitud técnica o jurídica administrativa hasta su cancelación, se efectuará mediante sucesivas anotaciones, de oficio o a instancia de parte, según proceda.

Para la solicitud de asiento de cambio de titular se acompañarán los siguientes documentos:

- Documento nacional de identidad.
- Documento público o privado que justifique la transferencia de propiedad, arrendamiento, etc., del vehículo.
- Documento que acredite el pago de los impuestos que gravan la transmisión del vehículo o, en su caso, la solicitud de declaración de exención o no sujeción o de aplazamiento o fraccionamiento del pago del mismo.
- Póliza que acredite la formalización de los seguros exigibles.
- Informe de la Delegación Regional de Material sobre las características técnicas y condiciones de aeronavegabilidad del «ultraligero».

Artículo decimotercero.—Tras la inscripción o matriculación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Registro expedirá según corresponda:

- a) Cédula de identificación de vehículo ultraligero en la que se consignará el número de registro, tipo y número de serie de fabricación y distintivos de identificación que reglamentariamente se establezcan.
- b) Certificado de matrícula en el que conste número de registro, marca de nacionalidad y matrícula, marca, tipo y número de serie de fabricación.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

29135 REAL DECRETO 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.

Las nuevas tendencias que se vienen detectando en los últimos años, como resultado de las modificaciones en los comportamientos del turismo, por un lado, y como consecuencia del crecimiento cuantitativo de la oferta extrahotelera, por otro, así como el tiempo transcurrido de quince años, desde la promulgación de la vigente Ordenación de Apartamentos Turísticos y otros alojamientos similares, hacen necesaria la actualización de la citada Ordenación.

Dada la complejidad de la Ordenación, se han mantenido contactos con representaciones de los Colegios Oficiales de Administradores de Fincas y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Federación Nacional de Apartamentos Turísticos, Consejo Empresarial de Turismo y Asociación Nacional de Directores de Establecimientos Turísticos, cuyas observaciones de tipo general han sido atendidas e incorporadas.

El Real Decreto tiene como finalidad principal el de adaptar la normativa a la realidad del mercado actual, situando el centro de gravedad de la reglamentación en la figura de la Empresa explotadora, definiendo la figura de la «Vivienda Turística Vacacional», con lo que se permitirá una adecuada regularización administrativa de numerosos alojamientos que estando actualmente en el mercado no reúnen las circunstancias que califican a los apartamentos turísticos; reconociendo la función que en este sector turístico realizan los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y los Administradores de Fincas como elementos de mediación, exigiéndoles, para poder actuar, el cumplimiento de determinados requisitos, con lo que se refuerzan las garantías para el usuario; y definiendo las dos formas de agrupación de apartamentos mediante la distinción entre bloques y conjuntos.

También constituye un objetivo de esta disposición conseguir un aumento del nivel de garantías para el consumidor exigiendo la constitución de una fianza a la Empresa explotadora para responder de la correcta prestación de los servicios al cliente; estableciendo la necesidad de efectuar las Empresas explotadoras por separado y de manera debidamente diferenciada la publicidad de los Apartamentos Turísticos y de las Viviendas Turísticas Vacacionales; diferenciando específicamente los Apartamentos Turísticos de los establecimientos hoteleros mediante la prohibición a los primeros de prestar o incluir en factura servicios propios de la hostelería; y determinando claramente quién es el responsable frente al cliente.

La presente ordenación supone una simplificación de las disposiciones actuales al establecer solamente unas bases mínimas de exigencia y suprimir la obligación de contrato-tipo entre las partes y se estima que puede significar un notable avance en la lucha contra el fenómeno de la clandestinidad en esta clase de alojamientos.

Por último, la necesidad de estas bases mínimas viene exigida por imperativo de la política económica general, en la que tiene un papel preponderante el sector turístico, el cual, por sus estructuras orientadas fundamentalmente hacia la captación del turismo extranjero, requiere un marco general de identificación de la oferta como garantía de la promoción que a tal efecto se realiza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los apartamentos turísticos

Artículo primero.—Uno. Se configuran como turísticos y en su consecuencia quedan sujetos a lo dispuesto en la presente

ordenación, los bloques o conjuntos de apartamentos, y los conjuntos de villas, chalés, bungalows y similares que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación, por motivos vacacionales o turísticos. Sólo este tipo de alojamientos recibirán la denominación oficial de apartamentos turísticos y tendrán derecho a ser incluidos en las guías oficiales y a beneficiarse de las acciones de fomento promovidas por la Administración Turística del Estado.

Dos. Para su apertura y funcionamiento, los apartamentos turísticos deberán ser previamente clasificados por la Administración mediante reconocimiento formal de sus características y categorías, a tenor de las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo segundo.—Uno. Los apartamentos turísticos podrán ser ofrecidos para su ocupación en las modalidades de bloques y conjuntos.

Dos. Bloques: Se entiende por bloque el edificio o edificios integrados por apartamentos que se ofrezcan en su totalidad bajo una sola unidad empresarial de explotación.

Tres. Conjuntos: Se entiende por conjunto el agregado de apartamentos turísticos situados en uno o varios edificios, y/o de bungalows, villas, chalés o similares, que se ofrezcan como alojamientos turísticos bajo una sola unidad empresarial de explotación.

Artículo tercero.—Uno. Las Empresas explotadoras de bloques o conjuntos de apartamentos turísticos deberán constituir una fianza para responder de la correcta prestación de los servicios concertados con sus clientes en proporción con el volumen del negocio previsto y a los medios técnicos de que dispongan para desarrollar su actividad y cuya cuantía y condiciones se fijará reglamentariamente.

Dos. No será exigida dicha obligación de prestar fianza cuando la titularidad de la Empresa explotadora correspondiera a las mismas personas físicas o jurídicas propietarias de los alojamientos, o a Administradores de Fincas o Agentes de la Propiedad Inmobiliaria Colegiados. Sin embargo, deberán éstos dar cuenta a la Administración Turística competente de su condición de Empresa explotadora de apartamentos turísticos.

Artículo cuarto.—Cuando la explotación de los apartamentos turísticos comprendidos en esta disposición no sea realizada directamente por sus propietarios, las relaciones entre éstos y la Empresa explotadora deberán constar en un contrato por escrito en el que libremente las partes determinarán sus condiciones. Tal circunstancia deberá ser comunicada a la Administración mediante escrito conjunto, según modelo que reglamentariamente se determinará, a efectos de constancia oficial en cualquier momento de la titularidad y responsabilidad de la explotación.

Artículo quinto.—Las Empresas explotadoras designarán necesariamente un Director de Establecimiento de Empresas Turísticas en los bloques o conjuntos de apartamentos, bungalows, villas y alojamientos similares de carácter turístico clasificados en las categorías de lujo y primera que consten de treinta o más unidades y en las clasificadas en segunda y tercera que cuenten con un mínimo de cincuenta unidades.

Artículo sexto.—Los Directores o, en su defecto, los titulares de la explotación de los apartamentos turísticos serán responsables de que los servicios que en los mismos se presten sean adecuados a la categoría que dichos establecimientos ostentan.

Reglamentariamente se determinarán las responsabilidades de las Empresas y de su Director en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición y normas que la desarrollen.

Artículo séptimo.—Los apartamentos turísticos serán clasificados en atención a sus instalaciones, mobiliario, equipo y servicios, en las categorías de lujo, primera, segunda y tercera categoría con distintivos, respectivamente, de cuatro, tres, dos y una llaves, para lo cual deberán reunir las condiciones mínimas que se establecerán reglamentariamente.

Artículo octavo.—La categoría de los bloques o conjuntos de apartamentos turísticos vendrá determinada por la que corresponda como mínimo a los dos tercios de los alojamientos que los integren, habiendo de tenerse además en cuenta las características y el resto de condiciones de calidad que ofrezca el edificio, así como el entorno e instalaciones complementarias de que disponga.

Artículo noveno.—En la publicidad o propaganda impresa de los apartamentos turísticos, deberán figurar de forma que no induzca a confusión los servicios comprendidos en la oferta de precios y la de aquellos que sean opcionales para el cliente.

Artículo décimo.—La cesión del apartamento turístico comprende el uso y goce del mismo, de los servicios e instalaciones anejas a él y de los comunes al bloque o conjunto en que se encuentre.

Artículo undécimo.—Uno. En el precio del apartamento turístico estarán siempre comprendidos los siguientes servicios:

- a) El suministro de agua.
- b) El suministro de energía eléctrica.
- c) El suministro de energía para la cocina, calefacción y agua caliente.
- d) La entrega del alojamiento, mobiliario, instalaciones y equipo del mismo, en las debidas condiciones de limpieza y de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación.
- e) La recogida de basuras.
- f) La atención al usuario durante el tiempo que dure la ocupación del alojamiento en todos aquellos asuntos relacionados con los servicios, tanto obligatorios como voluntarios, cuando éstos hayan sido aceptados por el cliente.

Dos. Tendrán la consideración de servicios comunes asimismos comprendidos en el precio del alojamiento:

- a) Las piscinas, jardines y terrazas comunes.
- b) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, jardines y playas.
- c) Los parques infantiles y sus instalaciones.
- d) Los aparcamientos, cuando estén al aire libre no vigilados ni con plaza reservada.

Tres. Además, las Empresas podrán ofrecer a los clientes como comprendidos en el precio cuantos servicios complementarios estimen oportunos. En otro caso, es decir, cuando ofrezcan servicios complementarios cuya contraprestación no se halle incluida en el precio, podrá hacerlo sin más requisitos, que dar la debida publicidad a los precios de los mismos, no ser obligatoria su utilización, expedir justificante de los pagos que por estos conceptos efectúen los clientes, y haberse previamente pactado por escrito las condiciones en que deban ser prestados.

Artículo duodécimo.—Las Empresas explotadoras de los apartamentos turísticos serán responsables de la correcta prestación de los servicios complementarios contratados, aun cuando los mismos estén a cargo de terceras personas.

Artículo decimotercero.—En ningún caso podrán estar comprendidos en el precio las consumiciones que son propias de la industria hotelera. En el caso de que la Empresa cuente con servicio de bar-cafetería, restaurante y similares, el cliente tendrá absoluta libertad para utilizarlos o no, no pudiendo condicionar el contrato a la obligación de hacer uso de aquéllos, ni integrar su precio en el alquiler, por lo que todo pacto en contrario carecerá de validez para el cliente.

Si será obligatorio si así se ha hecho constar en la oferta de contrato el pago del precio de la limpieza del apartamento, cuya cuantía no podrá exceder del importe correspondiente a un día de estancia.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los precios de estancia en los apartamentos turísticos serán fijados libremente para los distintos meses y temporadas sin más obligación que la de notificar anualmente a la Administración Turística, para la debida información y orientación del usuario, las tarifas máximas vigentes en las distintas épocas y respetarlas en su aplicación.

Dos. Los precios no podrán ser alterados al alza durante el transcurso del año de su vigencia, entendiéndose por tal el año natural, salvo en Canarias, en que los doce meses se contarán desde el uno de noviembre del año en curso hasta el treinta y uno de octubre del siguiente y en los establecimientos situados en estaciones de alta montaña en los que el año comprenderá desde el uno de diciembre al treinta de noviembre.

Tres.—Los titulares de apartamentos turísticos no efectúan declaración anual de precios, dentro del plazo reglamentario, se entenderá que mantienen los vigentes en el ejercicio anterior.

Artículo decimoquinto.—El precio del alquiler de los alojamientos turísticos y el de los servicios ofrecidos habrán de ser aceptados por escrito por el cliente, no siendo válido para éste ningún pacto que contradiga la presente normativa ni la reglamentación que la desarrolle.

Artículo decimosexto.—El plazo de duración del contrato será el que libremente hayan convenido por escrito las partes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres días como mínimo y cuarenta y cinco días como máximo, salvo las posibles prórogas que las partes pacten.

CAPITULO SEGUNDO

De las viviendas turísticas vacacionales

Artículo decimoséptimo.—No tendrán la consideración legal de apartamentos turísticos, sino de viviendas turísticas vacacionales las unidades aisladas de apartamentos, bungalows, villas y chalés y similares y, en general, cualquier vivienda que con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan en régimen de alquiler por motivos vacacionales o turísticos.

Artículo decimoctavo.—Las viviendas turísticas vacacionales para su apertura y funcionamiento, sólo estarán obligadas a notificar al Organismo competente su dedicación al tráfico turístico.

Artículo decimonoveno.—La contratación o explotación de los alojamientos de referencia sin la posesión del duplicado de la citada notificación, debidamente diligenciada, tendrá la consideración de clandestina.

Artículo vigésimo.—El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dieciocho no garantiza el tipo y calidad de los servicios ofrecidos al usuario.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes

Artículo vigésimo primero.—Las Empresas explotadoras deberán efectuar por separado y debidamente diferenciada la publicidad de los apartamentos turísticos de los de las viviendas turísticas vacacionales, en el caso de incluir éstas en su oferta. Además, la respectiva condición deberá hacerse constar en forma bien visible en el interior de los alojamientos, y en el exterior, en la forma que reglamentariamente se determinará.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente disposición, será de aplicación la Orden ministerial de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se aprobó la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, manteniéndose en todo caso la vigencia y aplicación de lo establecido en el Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, y en la Orden ministerial de dieciséis de septiembre, de mil novecientos setenta y cuatro, sobre control gubernativo de usuarios y ocupantes de determinados establecimientos turísticos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

29136 REAL DECRETO 2878/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Organismo autónoma Aeropuertos Nacionales.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y en aplicación de lo dispuesto en su artículo once, f), el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, que hasta la fecha dependía de la Subsecretaría de Aviación Civil del entonces Ministerio del Aire, se integra como Organismo dependiente de la actual Subsecretaría de Aviación Civil en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

A partir de ese momento, es evidente la necesidad de dotar al Organismo de una estructura suficientemente actualizada, adecuando su composición tanto a su nueva integración en la Administración Civil como al desarrollo que en casi diez años han experimentado las competencias y funciones que tiene atribuidas. Asimismo por la necesidad de adaptarse a los estados actuales de formas y modos de explotación y ejecución de las funciones y servicios, hoy en uso en los aeropuertos europeos, y sobre todo con objeto de atender el permanente incremento del tráfico aéreo.

El Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, atribuye al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales las funciones de coordinación, explotación, conservación y administración de aeropuertos y aeródromos públicos civiles en orden a la prestación del servicio público que se les encomienda. Asimismo el artículo quinto del Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, por el que se reestructura orgánicamente la Subsecretaría de Aviación Civil, dispone que el citado Organismo autónomo ejercerá, además de las mencionadas funciones, las de dirección de los aeropuertos y la explotación de las redes de Ayuda a la Navegación. El Real Decreto dos mil quinientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, reestructura el Servicio de Seguridad Aeroportuaria y lo encuadra en el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, que es necesario actualizar.

Dicha estructura debe configurarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, previo el informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aeropuertos Nacionales está configurado como Organismo autónomo de la Administración del Estado

adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Subsecretaría de Aviación Civil por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio; Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, y Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, rigiéndose por las disposiciones citadas, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el presente Real Decreto y por la legislación concordante.

Artículo segundo.—El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales ejercerá las funciones de dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles que en orden a la prestación del servicio público se le encomienda, y la explotación de las Redes de Ayudas a la Navegación, según lo previsto en el artículo trece del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, en relación con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, así como los Servicios de Seguridad Aeroportuaria en materia de aviación civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil quinientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Artículo tercero.—Los órganos directivos del Organismo serán el Consejo Directivo y la Dirección General del mismo.

El Consejo Directivo es el órgano rector de todas las actividades del Organismo autónomo y resolverá cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por el Presidente del Consejo o por el Director del Organismo.

Será Presidente del mismo el Subsecretario de Aviación Civil y actuarán como vocales natos el Director del Organismo, el Director general de Transporte Aéreo, el Director general de Navegación Aérea, el Director general de Infraestructura, el Secretario general y el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Aviación Civil y cinco vocales nombrados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del propio Consejo Directivo.

Las competencias del referido Consejo serán reguladas por Orden del citado Departamento.

Artículo cuarto.—El Director del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales con categoría de Director general, ejercerá las facultades y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo quinto.—El Director general del Organismo estará asistido por un Gabinete y una Unidad de Inspección, ambas con nivel orgánico de Servicio.

Artículo sexto.—De la Dirección del Organismo dependerá el Servicio de Seguridad Aeroportuaria, cuyo Jefe tendrá nivel orgánico de Subdirector general y al que corresponderán las funciones y unidades establecidas en el Real Decreto dos mil quinientos dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Artículo séptimo.—En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y una Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado. De dicha Intervención Delegada dependerán dos oficinas, la de Contabilidad y la Fiscal, ambas con nivel orgánico de Servicio.

Tanto la Intervención Delegada como la Asesoría Jurídica se adscriben a la Dirección del Organismo, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales se estructura en sus Servicios Centralizados en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General Técnica.
- Subdirección General de Explotación Aeroportuaria.
- Subdirección General Económico-Financiera.
- Subdirección General de Gestión Administrativa.

Artículo noveno.—La Subdirección General Técnica tendrá como cometido la dirección, gestión y normalización del mantenimiento de los recintos aeroportuarios, así como la programación, proyecto, ejecución y control de las inversiones del Organismo.

De dicha Subdirección General dependerán las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Uno) Mantenimiento.
- Dos) Programación y control.
- Tres) Laboratorio y talleres.

Artículo décimo.—La Subdirección General de Explotación Aeroportuaria tendrá como cometido la gestión del conjunto de operaciones aeroportuarias, la dirección, normalización y control de los procedimientos operativos y de tráfico aeroportuario, estándole asignada la atención de los servicios de equipamiento y salvamento.